

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00180. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **KAROL DAYANA CÁCERES QUINTERO** en contra de **SANDRA LILIANA LINARES BELTRÁN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, ya que no especifica la autoridad judicial ante la cual se pretende demandar. Aunado a ello, debe indicar el asunto, y la clase de proceso. Por lo tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya

sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, esto es, aportando constancia de la **trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual fue conferido por la demandante.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al “*JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”.

1.3. La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso que le debe ser impreso a la demanda presentada, toda vez que, la parte actora indica en el encabezado que, el mismo corresponde a uno de “*DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA*”, ignorando que este Despacho solo conoce de procedimiento laborales de única instancia.

1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que en ninguno de los hechos se plasma el tipo de contrato que se celebró entre la demandante y la demandada, por lo que deberá incluir uno en el que indique la modalidad contractual (fijo, indefinido, por duración de la obra, etc), así como si se celebró de manera escrita o verbal.

En el hecho 1 debe indicar la ciudad a la que corresponde el lugar de prestación de servicios.

En los hechos 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18, 19º y 20º son vagos, ambiguos y se encuentran descontextualizados, por lo que deberá corregir y plantearlos en debida forma o eliminarlos, según considere.

El hecho 15 esta redactado de manera incompleta. Debe aclarar a que se refiere.

Se extraña el planteamiento de un hecho en el que señale la causa por la cual terminó el contrato de trabajo.

Hace falta el planteamiento de un hecho en el que indique cuales son los créditos laborales e indemnizatorios presuntamente adeudados por la parte demandada y sus períodos de causación.

1.5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La pretensión segunda carece de soporte fáctico, ya que en los hechos omitió plantear el extremo inicial de la relación laboral y la modalidad contractual.

Las pretensiones condenatorias de los literales a), b), c), d), e) y f) carecen de soporte fáctico, pues el apoderado demandante omitió plasmar en los hechos cuáles son los créditos laborales presuntamente adeudados.

Debe aclarar o corregir la solicitud de vinculación de otras entidades, pues cumple recordar al apoderado, que quien debe integrar el contradictorio es la parte demandante y no el juzgado, aunado a que, si estima que las entidades que pretende sean vinculadas tienen alguna responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, así plasmarlo expresamente en dicho acápite, solicitar condena frente a las mismas e interponer la demanda contra todas.

1.6. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (art.25 numeral 9 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Frente a las pruebas solicitadas de oficio y con miras a evitar negaciones probatorias futuras, debe aclarar si dicha documental la solicitó a las entidades allí señaladas de manera previa a la presentación de la demanda (artículo 173 inciso 2 CGP).

1.7. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (art.25 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En el acápite de notificaciones, la dirección de demandante y apoderado deben ser diferentes. Corregir.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, SO PENA DE RECHAZO. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 11- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d88a034088916cdb8325c0507b8bcacdd3be159c9c22a0e8e4bd685b7540f5**

Documento generado en 10/11/2022 06:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>